

--- **RESOLUCIÓN: 244 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO).**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (03) tres de diciembre de (2020) dos mil veinte.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 279/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil veinte, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 622/2013**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* **por su propio derecho y en representación de menor \*\*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora **acreditó** parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , solo por cuanto hace a otorgar una pensión alimenticia a favor del menor acreedor;--- **TERCERO.-** En términos del considerando que antecede, ha lugar a REDUCIR, en un 15%, la pensión alimenticia que en forma provisional fuera decretada en las providencias que preceden a este juicio, expediente 410/2013, del índice de este juzgado y que primigeniamente se fijara por un 45%; por lo que se otorga una pensión alimenticia con el carácter de DEFINITIVA, únicamente a favor del menor \*\*\*\*\* , **consistente en el 30% (TREINTA PORCIENTO), sobre** el salario y demás prestaciones ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, excepto viáticos y gastos de representación, que

percibe el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como soldado de infantería, (C-8704749), quien de acuerdo al último informe laboral pertenecía al 15/o. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con residencia en Tampico, Tamaulipas; así como en cualquier otro trabajo que desempeñe.--- **CUARTO.-** En su oportunidad procesal, envíese atento oficio al representante legal de dicho centro de trabajo, y se realice el descuento de alimentos ordenado al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y las cantidades resultantes sean entregadas a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*--- **QUINTO.-** De conformidad con el considerando que antecede, ha lugar a fijar las siguientes reglas para que el menor \*\*\*\*\* , pueda convivir con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. la convivencia se dará los días de descanso o vacaciones del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dada su actividad militar fuera de esta zona, y cuando el mismo se encuentre en la localidad, previo aviso que de a la actora, en donde incluso el menor podrá quedarse con el padre durante ese período vacaciones, advirtiéndose el consenso de las partes respecto a dicha convivencia. Previniéndose a su vez al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el sentido de que durante la convivencia con su descendiente deberá presentarse a recogerlo en estado conveniente y que el menor deberá estar bajo su más estricta vigilancia personal en todo momento, a fin de salvaguardar su integridad física y mental, a quien suministrara los medicamentos que en su caso le sean prescritos al menor y que le indique la madre del menor, para el bienestar del mismo. Previniéndose también a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a efecto de que otorgue las facilidades necesarias al padre del menor para que conviva con su menor hijo.- Con fundamento en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, se apercibe a ambas partes que en caso de que no cumplan con lo ordenado se les aplicara MULTA por el importe equivalente a 60 sesenta veces el importe de una Unidad de medida y actualización, vigente al momento del dictado de este proveído, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación, como medida de apremio por desacato a un mandamiento judicial, ello conforme al artículo 16 fracción I del Código Procesal Civil de la Entidad.--- **SEXTO.-** De conformidad con el artículo 130 del Código Procesal Civil de la Entidad, no se hace condena de gastos y costas, toda vez que cada uno de los litigantes fue vencido en parte y vencedor en parte. --- **SÉPTIMO.-** Se les hace saber a las partes, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su

conocimiento, para los efectos conducentes.--- **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del treinta y uno de agosto de dos mil veinte ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2898. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3947 de veinticuatro de noviembre del año en curso, radicándose el presente toca el día veinticinco del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el treinta y uno de agosto del presente año.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el veintiséis de noviembre del actual.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la parte actora apelante, expresó en concepto de agravios los siguientes:

**“PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.-** De los textos que conforman la sentencia definitiva dictada por el a quo, se aprecia que el mismo adolece de motivación y fundamentación transgrediendo lo estatuido por el artículo 112, 113, 114, 115, Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Toda vez que no reúne los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 112 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Tamaulipas, ya que dicha sentencia no cumple con ese requisito ya que no señala el FUNDAMENTO LEGAL del negocio por resolver, tal y como lo señala el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS artículo que a continuación se transcribe. ARTÍCULO 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Tamaulipas.- Las sentencias deberán contener. V.- Los fundamentos legales del fallo; y ARTÍCULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada. En esa tesitura este tribunal de alzada se podrá dar cuenta, que su inferior jerárquico, no fundamenta debidamente dicha sentencia, al no señalar, de que Código de Procedimientos Civiles Vigente en el estado se está fundamentando, si se trata del ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL DISTRITO FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, no deja claro que ley se encuentra aplicando, por lo tanto dicha SENTENCIA no se encuentra debidamente Fundamentada tal y como a continuación se transcribe el dictado del Fundamento legal de la sentencia que nos ocupa, solamente se señala lo siguiente: Por lo expuesto y con fundamento EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, en los artículos 68,105 fracción III, 111, 112, 113, 114 y 115 fracción III, 130, 451, 471, 472 Y 473 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES es de resolverse y se --- RESUELVE Así las cosas este máximo Tribunal de alzada se podrá dar cuenta dicha sentencia no cumple con los requisitos de fundamentación que establece el artículo 112 fracción V y 115 de la ley Adjetiva Civil vigente en el estado de Tamaulipas. De los textos que conforman el concepto de agravio, se aprecia que el mismo adolece de motivación y fundamentación, al momento de que el a quo omite al precisar así como el hecho innegable de que evita el precisar el análisis lógico Jurídico que lo llevó a crear convicción en su ánimo, lo cual violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica consignados en la Constitución Federal. En esta tesitura la resolución emitida por el A quo no está debidamente adecuada ni fundada ni mucho menos motivada, entendiéndose que no se expresó con precisión el precepto legal aplicado al caso concreto, así como tampoco se señaló con precisión las circunstancias especiales y razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación

entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir que en el caso concreto no se configuraron las hipótesis normativas. En relación a lo anterior solicito se declare improcedente, la RESOLUCIÓN DICTADA por el JUEZ natural y se dicte una nueva que se encuentre apegada y FUNDAMENTADA a derecho.

**SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Así mismo se violentó el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Tamaulipas que a continuación se transcribe ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. Así, las cosas, este Tribunal de alzada, debe de observar con detenimiento, que el a quo no dicta una sentencia congruente toda vez que es improcedente la sentencia definitiva, misma que al a quo dicto dentro del presente JUICIO ya que no reúne los requisitos mínimos de procedibilidad careciendo la presente RESOLUCIÓN falta de congruencia, al no dar cumplimiento a lo señalado por LA LEY. Tal y como lo estipula la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe. Novena Época Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Mayo de 2003 Tesis: 1.60.C. J/42 Página: 1167 SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. (SE TRANSCRIBE) Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Octubre de 1999 Tesis: 1a./J. 34/99 Página: 226 SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ) (SE TRANSCRIBE). Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Agosto de 1998 Tesis: 1. 10.A.J/9. Página: 764 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL (SE TRANSCRIBE) En esa tesitura, con la sentencia dictada, no reúne los requisitos, exigidos por el numeral antes invocado y por lo tanto se debe de revocar y dejarla sin efecto y dictar una nueva que se encuentre ajustada a derecho.

**TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Toda vez que dentro del Juicio natural nunca se llevó a cabo el ESTUDIO SOCIOECONÓMICO ACTUALIZADO a la parte actora y demandada este H. tribunal de alzada se podrá dar cuenta que su inferior jerárquico no dio cumplimiento con dicho estudio socioeconómico ACTUALIZADO y por lo tanto se violentaron mis garantías individuales al no desahogarse todas las pruebas tal y como lo señala el numeral 113 y 303, del Código de Procedimientos Civiles en el

estado d Tamaulipas ya que nunca concluye el término probatorio para el Juez.

En ese orden de ideas solicito se revoque la resolución dictada y se dicte una nueva que se encuentre ajustada a derecho.

En relación a lo anterior solicito se declare improcedente, la RESOLUCIÓN DICTADA por la JUEZ natural y se dicte una nueva que se encuentre apegada a derecho por las consideraciones de hecho y derecho hechas valer."

--- **TERCERO.-** Procede ahora estudiar, sintetizar y calificar los agravios expuestos por la recurrente, los cuales se estiman infundados, ello por las consideraciones que más adelante se expresaran:-----

--- Por razones de método y para una mejor comprensión del presente controvertido, los motivos de disenso aducidos por la apelante se estudiarán de la siguiente manera: el primero y segundo en forma conjunta, en virtud de la similitud que guardan entre sí; y el tercero por si solo:-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- En el primero y segundo de los disensos la recurrente expone en síntesis:

- Que la sentencia que por este medio combate adolece de fundamentación y motivación transgrediendo en su perjuicio los artículos 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues -dice la apelante- que al no señalar el juzgador, en que Código de Procedimientos Civiles esta fundado la sentencia, es decir si se trata del Estado de Tamaulipas o del Código Federal de Procedimientos Civiles,

pues indica la apelante que el Juez no dejó claro que ley se encuentra aplicando, y por ello -dice- que la sentencia no se encuentra debidamente fundada, pues refiere la inconforme que el A quo evitó precisar el análisis lógico jurídico que lo llevó a crear convicción, también -dice- que tampoco se precisó las circunstancias especiales y razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración al momento de emitir el fallo.

--- Los agravios se estiman **infundados**, ello en virtud de que contrario a lo que la recurrente sostiene, el Juez de origen en la sentencia recurrida si precisó la legislación aplicable, pues basta imponerse de la sentencia recurrida para darse cuenta que el juzgador fundó su sentencia en diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de igual manera basta imponerse de la resolución, para darse cuenta que, ésta si se encuentra debidamente fundada y además esta motivada, pues por lo primero se entiende que en todo acto de autoridad han de expresarse los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo, se deben señalar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que el juzgador haya tenido en cuenta para la emisión del fallo impugnado; luego, de la lectura del referido fallo, se observa que el Juez de origen, invocó de manera correcta y precisa los preceptos del Código Sustantivo Civil como del Adjetivo de la materia aplicables al caso; además de dar a conocer las razones, hechos y circunstancias para resolver en el sentido en que se hace, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; lo cual, al no haber sido combatido por la disconforme en este agravio, continúa rigiendo en sus términos legales; de ahí

que, contrario a lo alegado, la sentencia apelada si se encuentra debidamente fundada y motivada, al contener la expresión de todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Juzgador de origen, al dictado de la misma.-----

--- De igual forma al remitirse a la sentencia impugnada es perceptible que ésta fue dictada aplicando correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictada en forma desvinculada a lo planteado por las partes; de lo que se obtiene, que la sentencia impugnada fue emitida acorde al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias que se hagan atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- Sirve para ilustrar las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Así como la diversa jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Novena Época, con número de registro digital 195706, cuyo rubro y texto dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento **judicial** debe cuidarse que se cumpla con el **principio de congruencia** al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.

--- En su tercer concepto de agravio el representante legal de la apelante aduce:

- Que el juzgador no llevó a cabo el estudio socioeconómico actualizado a las partes, y por ello alega que se violentaron sus garantías, al no desahogarse todas las pruebas, conforme a lo señalado por los numerales 113 y 303 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

--- El motivo de inconformidad se estima infundado, ello en virtud de que a fojas 414 a la 422 del tomo I del expediente obran los estudios socioeconómicos practicados a las partes, así mismo en la sentencia impugnada particularmente a fojas 197 a 198 del tomo II del expediente principal, se observa la descripción y valoración de dichos estudios, argumentando el Juez en lo que aquí interesa lo siguiente:

“... Toda vez que ya obran en autos dictámenes actualizados realizados a las partes a cargo del Sistema DIF TAMPICO, tomando en consideración además las observaciones realizadas por la superioridad”

--- Aunado a lo anterior, se le dice a la recurrente que en su motivo de inconformidad, no se advierte, que invoque hechos nuevos que varíen las circunstancias del ejercicio de la acción, para estar en

condiciones de practicar nuevos estudios socioeconómicos, dado que no es posible estar practicando periódicamente dichos estudios, pues de hacerlo se estaría reexaminando siempre la misma controversia, por lo que el sumario no tendría fin, por lo que se le dice a la recurrente, que en materia de alimentos, no opera el principio de cosa juzgada, por lo que si existieren causales que cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en este juicio, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente.-----

--- Sirve para ilustrara las anteriores consideraciones, la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 83, Cuarta Parte, Página 13, Séptima Época, con número de registro digital 241341, cuyo rubro y texto dispone:

**“ALIMENTOS, COSA JUZGADA EN MATERIA DE. COMO DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA LA EXCEPCION.** Si bien es cierto que en materia de alimentos no opera el rigorismo de la cosa juzgada, ello no quiere decir que deba permitirse a los interesados descuidados en sus defensas, promover diversos juicios, aduciendo los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción, porque sería cuestión de estar reexaminando siempre la misma controversia, como en el caso en que mediante un juicio de cancelación de pensión alimenticia, se pretenda combatir la sentencia que se dictó en el expediente relativo a su fijación y que no se combatió mediante el recurso de apelación, oportunamente. Es de observarse que incluso legislaciones como la del Distrito Federal, en las que expresamente se previene la no operancia de la cosa juzgada en cuestiones de alimentos (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles), limitan la posibilidad de modificar o alterar las resoluciones que se dicten, a los casos en que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de manera que no exista una anarquía que

permita a las partes estar promoviendo cuestiones de alimentos con base en los mismos hechos, solamente para subsanar los errores en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus acciones.”

--- Sirve también para ilustrar la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 13, Volumen 58, Cuarta parte, Séptima Época, con número digital de registro 241814, cuyo rubro y texto dice:

**“ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.** No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.”

--- Por otra parte, para quienes esto resuelven al analizar las constancias que conforman los autos, determinan que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada, salvaguardó el interés que le asiste al menor \*\*\*\*\*, y no existe suplencia que hacer valer a favor del referido menor de edad.-----

--- En esa tesitura toda vez que los agravios expuestos por el representante legal de la recurrente al analizarse resultaron infundados, con sustento legal en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia del doce de agosto de dos mil veinte, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar en el Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los agravios expresados por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de representante Legal de la actora hoy apelante, en contra de la sentencia doce de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente 622/2013, relativo a Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación del menor \*\*\*\*\* , en contra \*\*\*\*\* , ante el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar en el Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.

Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.  
**L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'AALH/mmct'**

**La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Projectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 244 (doscientos cuarenta y cuatro) dictada el jueves, 3 de diciembre de 2020, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada), por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.